



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 608

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR (E)

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por los artículos 171 y 172 de la Ley 734 de 2002, y el Decreto Departamental No. 579 de Noviembre 3 de 2020, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de investigación disciplinaria Radicado bajo el No. OD-093-I-2016, seguido en contra del señor **OVER DIAZ GONZALEZ**, en su condición para la época de los hechos como RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA RODOLFO BARRIOS CABRERA EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO (BOLIVAR), el cual fue sancionado mediante FALLO de PRIMERA INSTANCIA de fecha 12 de Diciembre del año lectivo, siendo APELADO por el mismo INVESTIGADO dentro del término legal para hacerlo.

Que el recurso de APELACION fue concedido por la Oficina de Control Disciplinario en el efecto suspensivo mediante auto de fecha Veintitrés (23) de diciembre de 2019.

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho al resolver tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

Que visto el escrito presentado por el recurrente se resumen los argumentos del mismo en el siguiente:

Un primer argumento planteado es: el hecho de que se ratifica en lo esgrimido y expuesto en los descargos efectuados dentro del presente proceso, resumiendo que no es cierto que haya desconocido en ningún momento las prerrogativas contenidas en el Decreto 1860 de 1994, reglamentario del artículo 143 de 115 de 1994, respecto a las obligaciones que ostentan los rectores de las instituciones educativas estatales frente a los Consejos Directivos de las mismas.

Como un segundo aspecto, tenemos que: afirmar el apelante que carece de veracidad lo declarado dentro del presente proceso lo declarado por la señora YARELIS GUERRA ESCALANTE, en lo referente a la convocatoria del Consejo Directivo del año 2015, alegando que su presencia en el Consejo Directivo solo tuvo lugar en el año 2016.

Un tercer aspecto lo constituye el hecho de afirmar: que en ningún momento existió irregularidades en el manejo presupuestal de los recursos de la Institución, los cuales según el disciplinado fueron autorizados, transparentemente aplicados e informados e a la dependencia competente de la Secretaría de Educación.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 608

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

Un cuarto aspecto lo constituye el hecho de: afirmar que dichas convocatorias si fueron realizadas y que ninguno de los docentes quiso postularse para tal dignidad, ya que no hubo consenso interno.

Una vez analizado los reiterativos argumentos presentados por el recurrente dentro del escrito de apelación y analizado el expediente contentivo del proceso disciplinario que dio origen al fallo de primera instancia donde se impone sanción al señor **OVER DIAZ GONZALEZ**, este Despacho presenta las siguientes consideraciones en conjunto de los mismos por estar todos relacionados con un mismo aspecto frente a los mismos, las cuales se tendrán en cuenta al momento de decidir de fondo el recurso:

Observa el despacho que dentro del expediente, es determinante además de que sustenta y respalda probatoriamente el testimonio de la señora YARELIS GUERRA ESCALANTE, en declaración jurada rendida el día 20 de octubre de 2016, al afirmar: “(...) esto lo dije yo con pruebas que el señor OVER DIAZ GONZALEZ como Rector en el año 2015, había manejado los recursos FOSE sin el consejo directivo (...)” por otra parte y en el mismo sentido, lo hizo el señor JUAN CARLOS ROJAS en su condición de Sub Director Operativo del Municipio de San Juan Nepomuceno en cuya declaración, que obra en el expediente quien señaló textualmente lo siguiente: “(...) de los recursos y el manejo de ellos se encuentran los soportes en la institución y para ello deben investigar allá. No hubo Consejo Directivo en el año 2015. (...)” seguidamente el declarante manifiesta “(...) no es que no se hayan invertido, lo que paso fue que el año 2015 se invirtieron sin aprobación del Consejo Directivo, ya que no se constituyó (...)” finalmente el señor ROJAS señala “(...) Es que el Consejo Directivo está conformado por los entes que hacen parte de la comunidad educativa y son ellos los que dicen cómo debe ejecutarse dicho presupuesto. Al no haber habido Consejo Directivo en ese año 2015, no debieron ejecutarse los recursos (...)”.

En este momento del presente análisis, el despacho tiene claro que el juicio de reproche se centra por un lado en el hecho de que era una obligación imperativa asignada al disciplinado, en su condición de rector de la institución educativa, por el dirigida para la época de los hechos y que son el fundamento de esta actuación procesal, la de **“CONVOCAR”**, y en ese sentido llamar a todos los estamentos de la comunidad educativa, para llevar a cabo el proceso de escogencia y conformación del Consejo Directivo de la misma, para la vigencia correspondiente al año lectivo 2015, tal y como, dispuesto en el Decreto 1860 de 1994 vigente para la época de los hechos y que posteriormente fue compilado en el Decreto 1075 de 2015, que reglamenta algunos aspectos de la Ley 115, en su artículo 21 párrafo 2 dispone: *“Dentro de los primeros sesenta días calendarios siguientes al de la iniciación de clases de cada periodo anual, deberá quedar integrado el Consejo Directivo y entrar en ejercicio de su funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes”*, de la norma invocada se desprende y reafirma que el disciplinado no solo debía convocar a los diferentes estamentos que conforman la comunidad educativa, sino que además tenía un término perentorio para hacerlo, lo que queda demostrado con todas las pruebas allegadas al proceso que no lo hizo, por lo que compartimos conforme lo dice el fallo de primera instancia, la constitución de un comportamiento omisivo y que da lugar al juicio de reproche objeto de la presente actuación.

Que sumado a todo lo anterior, resaltamos lo consignado en el expediente, en la copia del Acta de visita a las instalaciones de la I.E. Rodolfo Barrios Cabrera del Municipio de San Juan Nepomuceno, practicada por la Unidad de Inspección y Vigilancia de la Secretaria de Educación de Bolívar, donde los funcionarios se reúnen con el disciplinado señor OVER DIAZ GONZALEZ y los miembros del Consejo Directivo de la misma, de la vigencia 2014 y actual, todas vez que en el 2015 de conformidad a lo expuesto por el Rector, no se constituyó Consejo Directivo, pudiendo concluirse de la visita, después de todos los interrogantes, y respuestas dadas por el disciplinado, que el mismo0, en su condición de rector de la I.E. Técnica Rodolfo Barrios Cabrera



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 608

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, incurrió en un comportamiento irregular, al omitir el cumplimiento de su deber de convocar a los diferentes estamentos educativos de la I.E. para la conformación del Consejo Directivo para el año lectivo 2015 de esa institución, lo que será determinante para esta instancia disciplinaria al momento de tomar la decisión dentro del presente recurso, como lo hemos expuesto anteriormente.

Adicional a lo anterior, se observa en el desarrollo procesal dentro de la presente actuación y compartimos esta instancia disciplinaria la posición asumida por la primera instancia ante los argumentos defensivos esgrimidos por el disciplinado en su versión libre rendida el día 7 de junio de 2016, que obra en el expediente en el sentido de no tener en cuenta los mismos, toda vez que no se allegaron pruebas contundentes que pudieran desvirtuar lo dicho. Se concluye y evidencia además que el disciplinado presentó extemporáneamente, para la aprobación del Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia fiscal 2016, de dicha institución, toda vez que la fecha estuvo por fuera del plazo máximo que las normas jurídicas que regulan la materia otorgaban para tal fin, como se explica ampliamente en el fallo de primera instancia.

Así las cosas, sustentamos todos los aspectos dispersamente expuestos en el escrito de apelación con las siguientes precisiones que sustentaran la decisión que se tomará al momento de decidir el presente recursos y son:

1. A pesar de que el disciplinado manifiesta que realizó múltiples convocatorias a los estamentos de la institución educativa de la cual era Rector, con el fin de llevar a cabo la conformación del Consejo Directivo, **no soporta probatoriamente su afirmación dentro del proceso.**
2. Respecto de la declaración de la señora YARELIS GUERRA ESCALANTE, en lo referente a la convocatoria del Consejo Directivo del año 2015 y utilización de esos recursos, toda vez que su presencia en el dicho consejo fue solo hasta el 2016, se reitera que lo que **se cuestiona es el comportamiento omisivo al presentar extemporáneamente ante dicho consejo, el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2016 y no al de la vigencia 2015.**
3. El desconocimiento de lo reglado en el artículo 143 de la Ley 115 de 1994, y las afirmaciones de que todos los soportes presupuestales fueron aportados oportunamente a la Secretaria Departamental de Bolívar, **solo son manifestaciones que no encuentran respaldo en las pruebas allegadas a la actuación procesal, ni tampoco existe constancia que hayan sido solicitada por el disciplinado.**
4. La evidente contradicción en lo declarado en el acta de visita de la Secretaria de Educación de Bolívar, donde manifiesta el disciplinado, que durante la vigencia 2015 no hubo convocatoria a los diferentes estamentos educativos, **lo que deja en evidencia un comportamiento irregular, al omitir el cumplimiento de su deber de convocar.**

Que luego de verificar que se cumplieron y respetaron todas las etapas procesales, y producto del análisis de los hechos y de las conductas atribuidas al disciplinado, habida cuenta que las faltas disciplinarias atribuidas al procesado, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente constituyen una ilicitud sustancial de su comportamiento al inobservar sus deberes funcionales, el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 12 de Diciembre de 2019.

Por lo anterior,



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Decreto No. 608

“Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones”

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes el Fallo de Primera Instancia de fecha Diciembre 12 de 2019, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 10 de noviembre de 2020

JUAN MAURICIO GONZALEZ NEGRETE

Gobernador de Bolívar (E)

Decreto No. 579 de Noviembre 3 de 2020

Proyectó y Elaboró: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.